



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y se encuentra inactivo en secretaría por más de Dos (2) años sin ninguna actuación.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2011-00247-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa COPROCENVA
Demandado: Juan Carlos Ramírez Zuluaga
Auto N°: 228

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirle actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del art.317-2 Ley 1564/12, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **09/12/20**, y dentro del presente trámite ya se dictó sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por COOPERATIVA COOPROCENVA Nit. 891.900.492-5 contra JUAN CARLOS RAMIREZ ZULUAGA CC.14.565.662 por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de JUAN CARLOS RAMIREZ ZULUAGA CC 14.565.662.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 2866 del 12/08/16, quede sin vigencia, líbrese por secretaría nuevo oficio con destino a: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BCSC, BANCOOMEVA, a fin de que cancelen el embargo decretado.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Lmmm

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)